

LEY Nº 6478

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la Convención de la Organización consultiva marítima intergubernamental y las enmiendas de ésta; cuyos textos son los siguientes:

A. CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

(Elaborada en Ginebra, 6 de marzo de 1948 y enmendada de acuerdo con las resoluciones aprobadas por la asamblea el 15 de setiembre de 1964 y el 28 de setiembre de 1965).

PARTE I FINALIDADES DE LA ORGANIZACION

ARTICULO 1

Las finalidades de la Organización son:

- a)** Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, y fomentar la adopción general de normas para alcanzar los más altos niveles posibles en lo referente a seguridad marítima y a eficiencia de la navegación.
- b)** Fomentar la eliminación de medidas discriminatorias y restricciones innecesarias aplicadas por los Gobiernos a la navegación comercial internacional, con el fin de promover la disponibilidad de los servicios marítimos para el comercio mundial sin discriminación; la ayuda y fomento acordados por un gobierno a su marina mercante nacional con miras a su desarrollo y para fines de seguridad no constituyen en sí mismos una discriminación, siempre que dicha ayuda y fomento no estén fundados en medidas concebidas con el propósito de restringir a los buques de cualquier bandera, la libertad de participar en el comercio internacional.
- c)** Tomar medidas para la consideración por la Organización de cuestiones relativas a las prácticas restrictivas desleales de empresas de navegación marítima, de acuerdo a la parte II.
- d)** Tomar medidas para la consideración por la Organización de todas las cuestiones relativas a la navegación marítima que puedan serle sometidas por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas.

- a) Facilitar el intercambio de informaciones entre los Gobiernos en asuntos sometidos a consideración de la Organización.

PARTE II FUNCIONES

ARTICULO 2

Las funciones de la Organización serán consultivas y de asesoramiento.

ARTICULO 3

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la parte I, las funciones de la Organización serán:

- a) Salvo lo dispuesto en el artículo 4, considerar y formular recomendaciones respecto a las cuestiones vinculadas al artículo 1, incisos a), b) y c) que puedan serle sometidas por los miembros, por cualquier organismo o institución especializada de las Naciones Unidas o por cualquier organización intergubernamental, así como respecto a aquellos asuntos enunciados en el artículo 1, inciso d) que sean sometidos a su consideración.
- b) Preparar proyectos de convenciones, acuerdos y otros instrumentos apropiados y recomendarlos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales, y convocar las conferencias que estime necesarias.
- c) Establecer un sistema de consulta entre los miembros y de intercambio de informaciones entre los Gobiernos.

ARTICULO 4

En aquellos asuntos que estime susceptibles de ser resueltos mediante los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, la Organización recomendará que así se proceda. Cuando en opinión de la Organización, cualquier asunto referente a prácticas restrictivas desleales de las empresas de navegación marítima no sea susceptible de ser resuelto por los procedimientos normales de la navegación comercial internacional, en el caso de haberse comprobado esta imposibilidad y siempre que el asunto haya sido previamente objeto de negociaciones directas entre los miembros interesados, la Organización, a petición de uno de ellos, procederá a su consideración.

PARTE III MIEMBROS

ARTICULO 5

Todos los Estados pueden ser miembros de la Organización conforme a las disposiciones de la parte III.

ARTICULO 6

Los miembros de las Naciones Unidas pueden ser miembros de la Organización adhiriéndose a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del artículo 57.

ARTICULO 7

Los Estados no miembros de las Naciones Unidas que han sido invitados a enviar representantes a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, celebrada en Ginebra el 19 de febrero de 1948, pueden ser miembros adhiriéndose a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del artículo 57.

ARTICULO 8

Todo Estado que no tenga derecho a ser miembro, según lo dispuesto en los artículos 6 o 7, podrá solicitar su incorporación en tal carácter por intermedio del Secretario General de la Organización y será admitido como miembro, cuando se haya adherido a la presente Convención de acuerdo a las disposiciones del artículo 57, siempre que, previa recomendación del Consejo su solicitud haya sido aceptada por los dos tercios de los miembros de la Organización, excluidos los miembros asociados.

ARTICULO 9

Todo territorio o grupo de territorios al cual le fuera aplicada la presente Convención, conforme al artículo 58, por el miembro que tenga a su cargo las relaciones internacionales de ese territorio o grupo de territorios, o por las Naciones Unidas, puede ser miembro asociado de la Organización mediante notificación escrita entregada al Secretario General de la Organización por dicho miembro o por la Organización de las Naciones Unidas, según sea el caso.

ARTICULO 10

Todo miembro asociado tendrá los derechos y obligaciones que la presente Convención reconoce a un miembro de la Organización, excepto el derecho de voto en la Asamblea y el de ser elegido miembro del Consejo o del Comité de

Seguridad Marítima, y con estas limitaciones, la palabra "Miembro" en la presente Convención deberá considerarse como incluyendo a los miembros asociados, salvo disposición contraria de su texto.

ARTICULO 11

Ningún Estado o territorio puede llegar a ser miembro de la Organización o continuar en tal carácter contrariamente a una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE IV ORGANISMOS

ARTICULO 12

La Organización constará de una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima y de todos los organismos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y de una Secretaria.

PARTE V LA ASAMBLEA

ARTICULO 13

La Asamblea estará constituida por todos los miembros.

ARTICULO 14

La Asamblea se reunirá en sesión ordinaria una vez cada dos años. Las sesiones extraordinarias de la misma se celebrarán con un preaviso de sesenta días, siempre que un tercio del número de miembros haya notificado al Secretario General que desea que se celebre una reunión, o en cualquier momento si el Consejo lo estima necesario, igualmente con un preaviso de sesenta días.

ARTICULO 15

La mayoría de los miembros, excluyendo los miembros asociados, constituirá quórum para las reuniones de la Asamblea.

ARTICULO 16

Las funciones de la Asamblea serán:

- a)** Elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en funciones hasta la reunión ordinaria siguiente;

- b)** Determinar su propio reglamento a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- c)** Establecer los organismos auxiliares temporarios o, si el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios.
- d)** Elegir los miembros que han de estar representados en el Consejo, conforme al artículo 17, y en el Comité de Seguridad Marítima de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.
- e)** Recibir y examinar los informes del Consejo y resolver todo asunto que le haya sido sometido por el mismo.
- f)** Votar el presupuesto y establecer el funcionamiento financiero de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en la parte IX.
- g)** Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.
- h)** Desempeñar las funciones de la Organización teniendo en cuenta que en lo referente a cuestiones previstas en los incisos a) y b) del artículo 3, la Asamblea las someterá al Consejo a fin de que formule las recomendaciones o los instrumentos correspondientes; siempre que además todos los instrumentos o recomendaciones sometidos por el Consejo a la Asamblea y no aceptados por esta última, serán sometidos nuevamente al Consejo para su nueva consideración con las observaciones que la Asamblea pueda hacerles.
- i)** Recomendar a los miembros la adopción de reglamentaciones relativas a la seguridad marítima o enmiendas a tales reglamentaciones que le someta el Comité de Seguridad Marítima por intermedio del Consejo.
- j)** Remitir al Consejo para su examen o decisión cualquier asunto comprendido en las finalidades de la Organización, excepto la función de hacer recomendaciones previstas en el inciso i) del presente artículo, la que no podrá ser delegada.

PARTE VI EL CONSEJO

ARTICULO 17

El Consejo estará integrado por dieciocho miembros elegidos por la Asamblea.

ARTICULO 18

En la elección de miembros del Consejo, la Asamblea observará los siguientes principios:

- a)** Seis serán los Gobiernos de los Estados con los mayores intereses en la provisión de los servicios marítimos internacionales;
- b)** Seis serán los Gobiernos de otros Estados con los mayores intereses en el comercio marítimo internacional; y

c) Seis serán los Gobiernos de los Estados no elegidos a título de los párrafos a) o b) precitados, que tengan intereses particulares en el transporte marítimo o en la navegación y cuya elección al Consejo garantice la representación de todas las grandes regiones geográficas del mundo.

ARTICULO 19

Los miembros representados en el Consejo, en virtud del artículo 17, continuarán en funciones hasta la clausura de la reunión ordinaria siguiente de la Asamblea. Los Miembros son susceptibles de reelección.

ARTICULO 20

- a)** El Consejo designará su Presidente y establecerá su propio reglamento, a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- b)** Doce miembros del Consejo constituirán quórum.
- c)** El Consejo se reunirá tan frecuentemente como sea necesario para el eficiente desempeño de sus funciones, por convocatoria de su Presidente o a petición por lo menos de cuatro de sus miembros, practicada con un preaviso de un mes. Se reunirá en el lugar que estime conveniente.

ARTICULO 21

El Consejo invitará a todo miembro a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

ARTICULO 22

- a)** El Consejo recibirá las recomendaciones e informes del Comité de Seguridad Marítima y los transmitirá a la Asamblea, y, si ella no estuviera en sesión, a los miembros para su información, acompañándolos con sus comentarios y recomendaciones.
- b)** Las cuestiones previstas en el artículo 29, serán examinadas por el Consejo únicamente con dictamen previo del Comité de Seguridad Marítima.

ARTICULO 23

El Consejo, con aprobación de la Asamblea, nombrará el Secretario General. El Consejo tomará las disposiciones para la designación de todo otro personal que pueda ser necesario y fijará los plazos y condiciones de empleo del Secretario General y del personal, los que deberán ajustarse en lo posible a las

disposiciones establecidas por las Naciones Unidas y sus organismos especializados.

ARTICULO 24

El Consejo elevará un informe a la Asamblea en cada sesión ordinaria, sobre los trabajos realizados por la Organización desde la precedente reunión ordinaria de la Asamblea.

ARTICULO 25

El Consejo someterá a la Asamblea el presupuesto y el estado de cuentas de la Organización junto con sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 26

El Consejo podrá concertar acuerdos o convenios referentes a las relaciones de la Organización con otras organizaciones, conforme a las disposiciones de la parte XII. Dichos acuerdos o convenios estarán sujetos a la probación de la Asamblea.

ARTICULO 27

Entre las sesiones ordinarias, de la Asamblea, el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la función de formular las recomendaciones, previstas en el artículo 16, inciso i).

PARTE VII COMITE DE SEGURIDAD MARITIMA

ARTICULO 28*

El Comité de Seguridad Marítima, estará integrado por dieciséis miembros elegidos por la Asamblea de entre los miembros representantes de los Gobiernos de los Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima, de los cuales:

- a)** Ocho miembros serán elegidos de entre los diez Estados que posean las flotas más importantes.
- b)** Cuatro miembros serán elegidos de modo que se garantice la representación de un Estado en cada una de las regiones siguientes:

I. África.

II. Las Américas.

III. Asia y Oceanía.

IV. Europa.

- c)** Los cuatro miembros restantes serán elegidos de entre los Estados no representados en el Comité a título de los párrafos a) y b) precitados.

* Este nuevo texto enmendado del artículo 28 fue aprobado por la Asamblea de la Organización el 28 de setiembre de 1965 y entró en vigor el 3 de noviembre de 1968. El texto original del artículo decía lo siguiente:

ARTICULO 28

a) El Comité de Seguridad Marítima se compondrá de catorce miembros elegidos por la Asamblea entre los Gobiernos de los países que tengan un interés importante en las cuestiones de seguridad marítima, de los cuales ocho por lo menos, deberán ser aquellos países que posean las flotas mercantes más importantes; los demás serán elegidos de manera que se asegure una representación adecuada, por una parte a los Gobiernos de los otros países con importantes intereses en las cuestiones de seguridad marítima, tales como los países cuyos naturales entran, en gran número, en la composición de las tripulaciones o que se hallen interesados en el transporte de un gran número de pasajeros con cabina o sin ella, por otra parte, a los países de mayor área geográfica.

b) Los miembros del Comité de Seguridad Marítima, serán elegidos por un período de cuatro años y son susceptibles de reelección.

Para los fines del presente artículo, los Estados que posean un interés importante en la seguridad marítima serán, por ejemplo, los Estados interesados en la provisión de grandes números de tripulaciones o en el transporte de grandes números de pasajeros, alojados o no alojados.

Los miembros del Comité de Seguridad Marítima, serán elegidos por un período de cuatro años y serán susceptibles de reelección.

ARTICULO 29

a) El Comité de Seguridad Marítima, deberá examinar todas las cuestiones que sean propias de la competencia de la Organización y concernientes a la ayuda a la navegación, construcción y alistamiento de buques, en la medida en que interesen a la seguridad, reglamentos destinados a prevenir colisiones, manipulación de cargas peligrosas, reglamentación de la seguridad en el mar, informes hidrográficos, diarios de a bordo y documentos que interesen a la navegación marítima, encuestas sobre los accidentes marítimos, salvamento de bienes y de personas, así como todas las cuestiones que tengan una relación directa con la seguridad marítima.

b) El Comité de Seguridad Marítima, establecerá un sistema para cumplir las obligaciones que le asigne la presente Convención o la Asamblea, o que puedan serle confiadas dentro de las finalidades del presente artículo, por cualquier instrumento intergubernamental.

c) Teniendo en cuenta las disposiciones de la parte XII, el Comité de Seguridad Marítima, deberá mantener estrechas relaciones con los demás organismos intergubernamentales que se ocupen de transportes y de comunicaciones, susceptibles de ayudar a la Organización a alcanzar sus propósitos aumentando la seguridad en el mar y facilitando, desde el punto de vista de la seguridad y salvamento, la coordinación de las actividades en materia de navegación marítima, aviación, telecomunicaciones y meteorología.

ARTICULO 30

El Comité de Seguridad Marítima, por intermedio del Consejo, deberá:

- a)** Someter a cada reunión ordinaria de la Asamblea, las propuestas formuladas por los miembros relativas a reglamentaciones de seguridad o a enmiendas a las mismas ya existentes, conjuntamente, con sus comentarios o recomendaciones;
- b)** Informar a la Asamblea sobre los trabajos que haya realizado a partir de la última sesión ordinaria de la misma.

ARTICULO 31

El Comité de Seguridad Marítima, se reunirá una vez por año, y en cualquier momento en que cinco de sus miembros lo soliciten. El Comité elegirá sus autoridades anualmente y establecerá su reglamento. La mayoría de sus miembros constituirá quórum.

ARTICULO 32

El Comité de Seguridad Marítima, invitará a todo miembro a participar, sin derecho de voto, en sus deliberaciones relativas a cualquier asunto que tenga interés particular para el mismo.

PARTE VIII SECRETARIA

ARTICULO 33

La Secretaría estará integrada por el Secretario General, un Secretario del Comité de Seguridad Marítima, y el personal que pueda requerir la Organización. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y conforme a lo dispuesto en el artículo 23, designará al personal arriba mencionado.

ARTICULO 34

La Secretaría mantendrá al día todos los archivos necesarios para el eficiente cumplimiento de las tareas de la Organización y preparará, recopilará y distribuirá las notas, documentos, órdenes del día, actas, e informes útiles para la labor de la Asamblea, del Consejo, del Comité de Seguridad Marítima y aquellos órganos auxiliares que la Organización pueda crear.

ARTICULO 35

El Secretario General preparará y someterá al Consejo las cuentas anuales y un proyecto de presupuesto bienal, indicando separadamente las previsiones correspondientes a cada año.

ARTICULO 36

El Secretario General mantendrá informados a los miembros sobre toda la actividad de la Organización. Todo miembro podrá designar uno o más representantes con objeto de mantenerse comunicación con el Secretario General.

ARTICULO 37

En el desempeño de sus obligaciones, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún Gobierno, ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de todo acto incompatible con su situación de funcionarios internacionales. Cada miembro de la Organización, por su parte, se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y no tratará de influenciarlos en el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 38

El Secretario General desempeñará cualesquiera otras funciones que puedan serle confiadas por la presente Convención, la Asamblea, el Consejo y el de Seguridad Marítima.

PARTE IX FINANZAS

ARTÍCULO 39

Cada miembro se hará cargo de los emolumentos, gastos de traslado y otros de su propia delegación a la Asamblea y de sus representantes en el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, así como los demás comités y organismos auxiliares.

ARTICULO 40

El Consejo examinará los estados de cuentas y el proyecto de presupuesto establecidos por el Secretario General y los someterá a la Asamblea, acompañados de sus comentarios y recomendaciones.

ARTICULO 41

- a)** A reserva de los acuerdos entre la Organización y las Naciones Unidas, la Asamblea examinará y aprobará los proyectos de presupuesto.
- b)** La Asamblea prorrateará el importe de los gastos entre los miembros de acuerdo con una escala que ella fije, después de examinar las propuestas del Consejo a este respecto.

ARTICULO 42

Cualquier miembro que no cumpla sus obligaciones financieras con la Organización en el plazo de un año, a contar de la fecha del vencimiento de dichas obligaciones, no tendrá derecho a voto en la Asamblea, en el Consejo, ni en el Comité de Seguridad Marítima, excepto cuando la Asamblea, a su juicio, lo exima de esta disposición.

PARTE X VOTO

ARTICULO 43

Las siguientes disposiciones se aplicarán a las votaciones en la Asamblea, el Consejo y el Comité de Seguridad Marítima:

- a)** Cada miembro tendrá un voto.
- b)** Salvo en los casos en que se disponga diferentemente en la presente Convención, o en un acuerdo internacional que confiera atribuciones a la Asamblea, al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, las decisiones de estos organismos serán tomadas por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones en que se requiera una mayoría de dos tercios de votos, serán tomadas por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes.
- c)** A los fines de la presente Convención, la expresión "miembros presentes y votantes" significa "miembros presentes y que emitan un voto afirmativo o negativo".

Los miembros que se abstengan son considerados no votantes.

**PARTE XI
SEDE DE LA ORGANIZACION**

ARTICULO 44

- a) La sede de la Organización será establecida en Londres.
- b) La Asamblea podrá, por el voto de la mayoría de dos tercios, establecer, si fuera necesario, la sede de la Organización en otro lugar.
- c) La Asamblea podrá, si el Consejo lo juzgase necesario, reunirse en un lugar diferente de la sede.

**PARTE XII
RELACIONES CON LAS NACIONES UNIDAS Y OTRAS ORGANIZACIONES**

ARTICULO 45

La Organización estará vinculada a la Organización de las Naciones Unidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, a título de organismo especializado en materia de navegación marítima. Las relaciones se establecerán por un acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas, en virtud del artículo 63 de la Carta de las Naciones Unidas, según lo dispuesto en el artículo 26 de la presente Convención.

ARTICULO 46

La Organización colaborará con cualquiera de los organismos especializados de las Naciones Unidas en todo asunto que pueda ser de interés común para la Organización y para dicho organismo especializado y en la consideración de estos asuntos procederá de acuerdo con el organismo especializado interesado.

ARTICULO 47

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, colaborar con otras organizaciones intergubernamentales que no sean organismos especializados de las Naciones Unidas, pero cuyos intereses y actividades tengan relación con los fines que persigue la Organización.

ARTICULO 48

La Organización podrá, en todo asunto comprendido en la esfera de sus finalidades, celebrar los acuerdos adecuados para consulta y colaboración con las organizaciones internacionales no gubernamentales.

ARTICULO 49

Sujeto a la aprobación de la Asamblea, resuelta por mayoría de dos tercios de votos, la Organización podrá tomar a su cargo, de cualquier otra organización internacional gubernamental o no gubernamental, aquellas funciones, recursos y obligaciones que estén dentro de las finalidades de la Organización y puedan ser transferidos a la misma en virtud de convenios internacionales o de acuerdos mutuamente satisfactorios convenidos por las autoridades competentes de las respectivas organizaciones interesadas. La Organización podrá igualmente asumir todas las funciones administrativas que entren en sus finalidades y que hayan sido confiadas a un Gobierno, según los términos de un instrumento internacional.

PARTE XIII CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

ARTICULO 50

La capacidad jurídica, privilegios e inmunidades que sean reconocidos a la Organización, o vinculados con ella, serán regidos por la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 21 de noviembre de 1947, bajo reserva de las modificaciones que puedan incluirse en el texto final (o revisado) del anexo aprobado por la Organización, conforme con las secciones 36 y 38 de la Convención General antes mencionada.

ARTICULO 51

Mientras no se haya adherido a dicha Convención General, cada miembro en lo que concierne a la Organización, se compromete a aplicar las disposiciones del anexo II de la presente Convención.

PARTE XIV ENMIENDAS

ARTICULO 52

Los textos de los proyectos de enmiendas a la presente Convención, serán comunicados a los miembros por el Secretario General, con seis meses, por lo menos, de anticipación a su consideración por la Asamblea. Las enmiendas serán adoptadas por la Asamblea por mayoría de dos tercios de votos, incluyendo en ellos los de la mayoría de los miembros representados en el Consejo. Doce meses después de su aceptación por dos tercios de los miembros de la Organización, excluidos los miembros asociados, la enmienda entrará en vigor para todos los miembros, con excepción de aquéllos que con anterioridad a su entrada en vigor hicieran una declaración que no aceptaban dicha enmienda. La Asamblea podrá

determinar por mayoría de dos tercios de votos, en el momento de la adopción de una enmienda, que ésta es de tal naturaleza que todo miembro que haya formulado tal declaración y que no haya aceptado la enmienda en un plazo de doce meses a partir de la fecha de su entrada en vigor, cesará, a la expiración de dicho plazo, de ser parte de la Convención.

ARTICULO 53

Toda enmienda adoptada en las condiciones previstas en el artículo 52, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, quien de inmediato enviará copia de la misma a todos los miembros.

ARTICULO 54

Las declaraciones o aceptaciones previstas en el artículo 52, deberán ser comunicadas por instrumento al Secretario General, para su depósito ante el Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General notificará a los miembros del recibo de dicho instrumento y de la fecha en la cual la enmienda entrará en vigor.

PARTE XV INTERPRETACION

ARTICULO 55

Toda cuestión o diferencia que pudiera surgir acerca de la interpretación o aplicación de la presente Convención, será sometida a la Asamblea para su solución, o será resuelta en cualquier otra forma en que convengan las partes en la diferencia. Ninguna disposición del presente artículo impedirá al Consejo o al Comité de Seguridad Marítima, resolver toda diferencia o cuestión que surgiera durante la duración de su mandato.

ARTICULO 56

Toda cuestión legal que no pudiera ser resuelta por los medios indicados en el artículo 55, será sometida por la Organización a la Corte Internacional de Justicia, para dictamen consultivo, conforme con lo dispuesto en el artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas.

**PARTE XVI
DISPOSICIONES DIVERSAS
FIRMA Y ACEPTACION**

ARTICULO 57

Bajo reserva de las disposiciones de la parte III, la presente Convención permanecerá abierta para su firma o aceptación, y los Estados podrán llegar a ser partes en la Convención por:

- a) La firma sin reserva en cuanto a la aceptación.
- b) La firma, bajo reserva de aceptación, seguida de aceptación.
- c) La aceptación.

La aceptación se efectuará mediante el depósito de un instrumento ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

TERRITORIOS

ARTICULO 58

- a) Los miembros podrán en cualquier momento declarar que su participación en la presente Convención incluye todos, o un grupo, o uno sólo de los territorios por cuyas relaciones internacionales son responsables.
- b) La presente Convención no se aplicará a los territorios de cuyas relaciones internacionales algún miembro sea responsable, si no mediante una declaración a ese efecto que haya sido hecha en su nombre, conforme a lo previsto en el inciso a) de este artículo.
- c) Toda declaración formulada conforme al inciso a) del presente artículo, será comunicada al Secretario General de las Naciones Unidas, el que enviará una copia de la misma a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, así como a todo otro Estado que haya llegado a ser miembro.
- d) En los casos en que, en virtud de un acuerdo de administración fiduciaria, la Organización de las Naciones Unidas sea la autoridad administradora, dicha Organización podrá aceptar la Convención con respecto a uno, a varios, o a todos los territorios bajo administración fiduciaria, conforme al procedimiento indicado en el artículo 57.

RETIRO

ARTICULO 59

- a) Cualquier miembro puede retirarse de la Organización notificando por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, el que

inmediatamente hará conocer tal notificación a los otros miembros y al Secretario General de la Organización. Tal notificación podrá practicarse en cualquier momento después de la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención. El retiro tendrá efecto doce meses después de la fecha en que la notificación escrita sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

b) La aplicación de la Convención a un territorio o grupo de territorios, de acuerdo con el artículo 58, podrá finalizar en cualquier momento, por notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas, dirigida por el miembro responsable de sus relaciones internacionales, o por las Naciones Unidas, si se tratase de un territorio bajo administración fiduciaria de las Naciones Unidas. El Secretario General de las Naciones Unidas, informará inmediatamente de tal notificación a todos los miembros y al Secretario General de la Organización. La notificación tendrá efecto doce meses después de la fecha en que sea recibida por el Secretario General de las Naciones Unidas.

PARTE XVII ENTRADA EN VIGOR

ARTICULO 60

La presente convención entrará en vigor en la fecha en que veintiún Estados, de los cuales siete posean cada uno un tonelaje global no menor de un millón de toneladas brutas, se hayan adherido a ella, conforme al artículo 57.

ARTICULO 61

El Secretario General de las Naciones Unidas, informará a todos los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas, y a todo otro Estado que llegue a ser miembro, de la fecha en que cada Estado sea parte de la Convención, y también de la fecha en que la Convención entre en vigor.

ARTICULO 62

La presente Convención, de la cual son igualmente auténticos los textos español, francés e inglés, será depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copias certificadas a cada uno de los Estados invitados a la Conferencia Marítima de las Naciones Unidas y a todo otro Estado que llegue a ser miembro.

ARTICULO 63

Las Naciones Unidas están autorizadas a efectuar el registro de la Convención tan pronto como entre en vigor.¹

En testimonio de lo cual los suscritos,² debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos para tal fin, han firmado la presente Convención.³

Dado en Ginebra a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

(1) Entró en vigor el 17 de marzo de 1958.

(2) Se omiten las firmas.

(3) Los delegados en la Conferencia decidieron firmar únicamente el texto en su versión inglesa aunque quedó entendido que las tres versiones tenían la misma autenticidad.

ANEXO I

(Este Anexo, al que se refería el antiguo artículo 17 antes de ser enmendado el 17 de octubre de 1967, daba la composición del Primer Consejo de la Organización y no es pertinente para el nuevo texto del artículo 17).

ANEXO II

(Mencionado en el Artículo 51)

CAPACIDAD JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Las siguientes disposiciones sobre capacidad jurídica, privilegios e inmunidades serán aplicables por los miembros a la Organización, o respecto a ella, mientras no hayan aceptado la Convención General sobre Privilegios e Inmunidades de los Organismos Especializados en lo referente a la Organización

Sección 1. La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de la capacidad jurídica necesaria para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

Sección 2.

a) La Organización gozará en el territorio de cada uno de sus miembros de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el cumplimiento de sus finalidades y ejercicio de sus funciones.

b) Los representantes de los miembros, incluyendo suplentes, asesores, funcionarios y empleados de la Organización, gozarán igualmente de los privilegios e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio independiente de sus funciones, en cuanto estén relacionadas con la Organización.

Sección 3. En la aplicación de las disposiciones de los apartados 1 y 2 del presente anexo, los miembros tendrán en cuenta, en la medida de lo posible, las cláusulas tipo del Convenio General sobre Privilegios e Inmunidades de Organismos Especializados.

ANEXO

ENMIENDAS A LA CONVENCION RELATIVA A LA ORGANIZACION CONSULTIVA MARITIMA INTERGUBERNAMENTAL

Título de la Convención

El título actual de la Convención queda sustituido por el siguiente:

CONVENCION CONSTITUTIVA DE LA ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Artículo 1

El texto actual del párrafo a) queda sustituido por el siguiente:

Las finalidades de la Organización son:

- a) Establecer un sistema de colaboración entre los Gobiernos en materia de reglamentación y prácticas gubernamentales relativas a cuestiones técnicas de toda índole concernientes a la navegación comercial internacional, fomentar la adopción general de normas tan elevadas como sea posible respecto de la seguridad marítima, eficiencia de la navegación y prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques y ocuparse de las cuestiones jurídicas relacionadas con las finalidades enunciadas en el presente artículo.

Artículo 3

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Con el propósito de alcanzar las finalidades enunciadas en la parte I, la Organización:

- a) A reserva de lo dispuesto en: el artículo 4, considerará y formulará recomendaciones respecto de las cuestiones vinculadas a los párrafos a), b) y c) del artículo 1 que puedan serle sometidas por los miembros, por cualquier institución u organismo especializado de las Naciones Unidas o por cualquier otra organización intergubernamental, así como respecto de los asuntos que puedan ser sometidos a su consideración en virtud de lo dispuesto en el artículo 1, inciso d).
- b) Preparará proyectos de convenios, acuerdos u otros instrumentos apropiados, recomendará éstos a los Gobiernos y a las organizaciones intergubernamentales y convocará a las conferencias que estime necesarias.

- c) Establecerá un sistema de consultas entre los miembros y de intercambio de información entre los Gobiernos; y
- d) Desempeñará las funciones que surjan en relación con los párrafos a), b) y c) del presente artículo, especialmente las que le sean asignadas en virtud de instrumentos internacionales relacionados con cuestiones marítimas.

Artículo 12

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

ORGANOS

La Organización estará constituida por una Asamblea, un Consejo, un Comité de Seguridad Marítima, un Comité Jurídico, un Comité de Protección del Medio Marino y los órganos auxiliares que la Organización juzgue necesario crear en cualquier momento, y una Secretaría.

Artículo 16

El texto, actual queda sustituido por el siguiente:

Las funciones de la Asamblea serán:

- a) Elegir entre sus miembros, con exclusión de los miembros asociados, en cada reunión ordinaria, un Presidente y dos Vicepresidentes que permanecerán en sus funciones hasta el siguiente período de sesiones ordinario.
- b) Establecer su propio reglamento a excepción de lo previsto en otra forma en la presente Convención.
- c) Constituir los órganos auxiliares temporarios o, sí el Consejo lo recomienda, los permanentes que juzgue necesarios
- d) Elegir los miembros que han de estar representados en el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.
- e) Hacerse cargo de los informes del Consejo y examinarlos, y resolver todo asunto que le haya sido remitido por el Consejo.
- f) Aprobar el programa de trabajo de la Organización.
- g) Votar el presupuesto y establecer las medidas de orden financiero de la Organización de acuerdo con lo dispuesto en la parte XI.
- h) Revisar los gastos y aprobar las cuentas de la Organización.
- i) Desempeñar las funciones propias de la organización a condición, no obstante, de que las cuestiones relacionadas con los apartados a) y b) del artículo 3, sean sometidas por la Asamblea a la consideración del Consejo para que éste formule las recomendaciones o prepare los instrumentos adecuados; a condición, además, de que cualesquiera recomendaciones o instrumentos sometidos por el Consejo a la consideración de la Asamblea

y no aceptados por ésta sean remitidos de nuevo al Consejo a fines de estudio ulterior, con las observaciones que la Asamblea pueda haber hecho.

j) Recomendar a los miembros la adopción de reglamentaciones y directrices relativas a la seguridad marítima y a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, o de las enmiendas a tales reglamentaciones y directrices que le hayan sido presentadas.

k) Decidir respecto de la convocación de toda conferencia internacional o de la adopción de cualquier otro procedimiento idóneo para la aprobación de convenios internacionales o de enmiendas a cualesquiera convenios internacionales que hayan sido preparadas por el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino u otros órganos de la Organización.

l) Remitir al Consejo, para que éste las examine o decida acerca de ellas, todas las cuestiones que sean competencia de la Organización, con la salvedad de la función relativa a la formulación de recomendaciones, estipulada en el párrafo j) del presente artículo, que no podrá ser delegada.

Artículo 22

i) Se introduce un nuevo párrafo a), cuyo texto es el siguiente:

a) El Consejo estudiará los proyectos de programa de trabajo y de presupuesto preparados por el Secretario General, considerando las propuestas del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización y, teniendo éstas presentes, establecerá y someterá a consideración de la Asamblea el programa de trabajo.

Y el presupuesto de la Organización, habida cuenta de los intereses generales y las prioridades de la Organización.

ii) El actual párrafo a) se convierte en párrafo b) y su texto pasa a ser el siguiente:

b) El Consejo se hará cargo de los informes, propuestas y recomendaciones del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino y otros órganos de la Organización, y los transmitirá a la Asamblea, o, si ésta no está reunida, a los miembros, a fines de información juntamente con sus observaciones y recomendaciones.

iii) El actual párrafo b) se convierte en párrafo c) y su texto pasa a ser el siguiente:

c) Las cuestiones regidas por los artículos 29, 34 y 39, no serán estudiadas por el Consejo hasta conocer la opinión del Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, según proceda.

Artículo 24

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En cada período de sesiones ordinario el Consejo presentará a la Asamblea, un informe relativo a la labor efectuada por la Organización desde la celebración del precedente período de sesiones ordinario de la Asamblea.

Artículo 25

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Consejo someterá a la consideración de la Asamblea los estados de cuentas de la Organización, juntamente con sus propias observaciones y recomendaciones.

Artículo 26

i) El texto actual lleva ahora la designación de párrafo a) y la parte a que allí se hace referencia queda convertida en parte XIV.

ii) Se introduce un nuevo párrafo b), cuyo texto es el siguiente:

b) Teniendo presentes las disposiciones de la parte XIV y las relaciones que con otras entidades mantengan los correspondientes Comités, en virtud de lo dispuesto en los artículos 29, 34 y 39, en el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarios de la Asamblea, el Consejo se encargará de atender las relaciones con las demás organizaciones.

Artículo 27

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

En el tiempo que medie entre períodos de sesiones ordinarias de la Asamblea, el Consejo desempeñará todas las funciones de la Organización, salvo la de formular recomendaciones en virtud de lo dispuesto en el artículo 16, inciso j). De modo especial, el Consejo coordinará las actividades de los órganos de la Organización, y, en el programa de trabajo, podrá introducir los ajustes que sean estrictamente necesarios para garantizar una eficiente actuación de la Organización.

Artículo 29

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

- a)** El Comité de Seguridad Marítima, examinará todas las cuestiones que sean competencia de la Organización en relación con ayudas a la navegación, construcción y equipo de buques, dotación desde un punto de vista de seguridad, reglas destinadas a evitar abordajes, manipulación de cargas peligrosas, procedimientos y prescripciones en relación con la seguridad marítima, información hidrográfica, diarios y registros de navegación, investigaciones acerca de siniestros marítimos, salvamento de bienes y personas, y toda otra cuestión que afecte directamente a la seguridad marítima.
- b)** El Comité de Seguridad Marítima, establecerá el sistema necesario para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo o que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, pueden serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.
- c)** Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité de Seguridad Marítima, a petición del Consejo, o si se considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover los objetivos de la Organización.

Artículo 30

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Comité de Seguridad Marítima someterá a la consideración del Consejo:

- a)** Propuestas de reglamentaciones de la seguridad o de enmiendas, a esas reglamentaciones, que el Comité haya preparado.
- b)** Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado.
- c)** Un informe acerca de la labor desarrollada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Nuevo artículo 32

Al final de la parte VII, se añade un nuevo artículo 32, cuyo texto es el siguiente:

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 28, el Comité de Seguridad Marítima se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o

instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Nuevas partes VIII y IX

Al final de la actual parte VII se añaden las nuevas partes VIII y IX, cuyos textos son respectivamente los siguientes:

PARTE VIII - COMITE JURIDICO

Artículo 33

El Comité Jurídico estará integrado por todos los miembros.

Artículo 34

- a) El Comité Jurídico examinará todas las cuestiones de orden jurídico que sean competencia de la Organización.
- b) El Comité Jurídico tomará las medidas necesarias para cumplir las misiones que le asignen la presente Convención, la Asamblea o el Consejo, o las que, dentro de lo estipulado en el presente artículo, puedan serle encomendadas por aplicación directa de cualquier instrumento internacional o en virtud de lo dispuesto en éste, y que puedan ser aceptadas por la Organización.
- c) Teniendo presentes las disposiciones del artículo 26, el Comité Jurídico, a petición del Consejo, o si considera que esto redundaría en beneficio de su propia labor, mantendrá con otras entidades la estrecha relación que pueda promover, los objetivos de la Organización.

Artículo 35

El Comité Jurídico someterá a la consideración del Consejo:

- a) Proyectos de convenios internacionales y de las enmiendas a dichos convenios que el Comité ha podido preparar; y
- b) Un informe acerca de la labor efectuada por el Comité desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 36

El Comité Jurídico se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia mesa anualmente y adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 37

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, el Comité Jurídico se ajustará en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio o instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

PARTE IX- COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO**Artículo 38**

El Comité de Protección del Medio Marino, estará integrado por todos los miembros.

Artículo 39

El Comité de Protección del Medio Marino, examinará toda cuestión que sea competencia de la Organización, respecto de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques de modo especial:

- a) Desempeñará las funciones que la Organización le hayan sido o pueden serle conferidas por aplicación directa de convenios internacionales relativos a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, sobre todo respecto de la aprobación y modificación de reglas u otras disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en esos convenios;
- b) Estudiará las medidas que sean apropiadas para facilitar el cumplimiento obligatorio de los convenios a que se hace referencia en el precedente párrafo a);
- c) Dispondrá lo necesario para la obtención de información científica, técnica y práctica de cualquier otro orden acerca de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, a fines de difusión entre los Estados, especialmente los de los países en desarrollo y, en los casos procedentes, formular recomendaciones y preparar directrices;
- d) Promoverá la cooperación con organizaciones regionales que se ocupen de la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26; y
- e) Examinará todas las demás cuestiones que competan a la Organización y tomará al respecto medidas que contribuyan a la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por los buques, entre ellas la cooperación con otras organizaciones

internacionales acerca de cuestiones relativas al medio ambiente, teniendo presentes las disposiciones del artículo 26.

Artículo 40

El Comité de Protección del Medio Marino, someterá a la consideración del Consejo:

- a) Propuestas de reglas para la prevención y contención de la contaminación del mar ocasionada por buques, y las enmiendas a dichas reglas que el Comité haya preparado;
- b) Recomendaciones y directrices que el Comité haya preparado; y
- c) Un informe acerca de la labor que el Comité haya efectuado desde la celebración del precedente período de sesiones del Consejo.

Artículo 41

El Comité de Protección del Medio Marino, se reunirá por lo menos una vez al año. Elegirá a su propia mesa y adoptará su propio reglamento interior.

Artículo 42

No obstante lo que en contrario pueda figurar en la presente Convención, pero con sujeción a lo dispuesto en el artículo 38, el Comité de Protección del Medio Marino, se ajustará, en el ejercicio de las funciones que le hayan sido conferidas por aplicación directa de cualquier convenio internacional o de otro instrumento, o en virtud de lo dispuesto en éstos, a las pertinentes disposiciones del convenio e instrumento de que se trate, especialmente respecto de las reglas que rijan el procedimiento aplicable.

Varía en consecuencia la numeración de las actuales partes VIII a XVII, que pasan a ser las partes X a XIX.

Varía en consecuencia la numeración de los artículos 33 a 63, que pasan a ser los artículos 43 a 73.

Artículo 33 (ahora artículo 43)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría estará integrada por el Secretario General y el personal que la Organización pueda necesitar. El Secretario General es el más alto funcionario de la Organización y, a reserva de lo dispuesto en el artículo 23, nombrará al citado personal.

Artículo 34 (ahora artículo 44)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

La Secretaría llevará todos los registros que puedan ser precisos para la eficiente realización de las funciones de la Organización y preparará, reunirá y distribuirlos los escritos, documentos, órdenes del día, actas y datos informativos que puedan ser necesarios para el trabajo de la Organización.

Artículo 38 (ahora artículo 48)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

El Secretario General, asumirá cualesquiera otras funciones que puedan serle asignadas por la Convención, la Asamblea o el Consejo.

Artículo 39 (ahora artículo 49)

El texto actual, queda sustituido por el siguiente:

Cada miembro sufragará los gastos originados por los emolumentos, viajes y otras causas, de la delegación que, representándole, asista a las reuniones celebradas por la Organización.

Artículo 42 (ahora artículo 52)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Todo miembro que incumpla las obligaciones financieras que tiene contraídas con la Organización transcurrido un año desde la fecha de vencimiento de aquéllas, carecerá de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico y el Comité de Protección del Medio Marino, a menos que la Asamblea, si lo juzga oportuno, lo exima del cumplimiento de esta disposición.

Artículo 43 (ahora artículo 53)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Salvo disposición expresa en otro sentido que pueda figurar en la Convención o en cualquier acuerdo internacional que asigne funciones a la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico o el Comité de Protección del Medio Marino, la votación en estos órganos estará regida por las disposiciones siguientes:

- a) Cada miembro tendrá un voto;
- b) Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes, y respecto de aquéllas para las cuales se requiera una mayoría de dos tercios, por una mayoría de dos tercios de los miembros presentes;
- y
- c) A los fines de la presente Convención, la expresión “miembros presentes y votantes” significa “miembros presentes que emitan un voto afirmativo o negativo”,

Los miembros que se abstengan de votar serán considerados como no votantes.

Artículo 52 (ahora artículo 62)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Los textos de los proyectos de enmienda a la presente Convención, serán enviados por el Secretario General a los miembros seis meses antes, por lo menos, de que la Asamblea los examine. Para la aprobación de las enmiendas se necesitará una mayoría de dos tercios, en votación de la Asamblea. Doce meses después de haber sido aceptada por dos tercios de los miembros de la Organización, excluidos los miembros asociados, cada enmienda entrará en vigor para todos los miembros, exceptuados los que, antes de que se produzca esa entrada en vigor, hayan hecho una declaración manifestando que no aceptan la enmienda. Al tiempo de aprobar una enmienda la Asamblea podrá decidir, por mayoría de dos tercios, que aquélla es de tal índole que todo miembro que haya hecho una declaración en ese sentido y que no acepte la enmienda en el plazo de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la enmienda, cesará, cuando termine ese plazo, de ser parte en la Convención.

Artículo 55 (ahora artículo 65)

El texto actual queda sustituido por el siguiente:

Cualquier cuestión o litigio que pueda surgir respecto de la interpretación o aplicación de la Convención serán remitidos a la Asamblea para que ésta resuelva, o bien se solucionarán de cualquier otro modo que los litigantes puedan acordar. Nada de lo dispuesto en el presente artículo impedirá a ningún órgano de la Organización zanjar cualquiera de las cuestiones o litigios de ese tipo que puedan surgir cuando el órgano esté cumpliendo su mandato.

Los artículos a que se hace referencia en los artículos citados a continuación experimentan los siguientes cambios:

Artículo 6 La referencia al artículo 57, se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 7 La referencia al artículo 57, se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 8 La referencia al artículo 57, se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 9 La referencia al artículo 58, se convierte en referencia al artículo 68;

Artículos 53 y 54 (ahora artículos 63 y 64) La referencia al artículo 52, se convierte en referencia al Artículo 62;

Artículo 56 (ahora artículo 66) La referencia al artículo 55, se convierte en referencia al artículo 65;

Artículo 58 (ahora artículo 68) La referencia hecha por el párrafo d) al artículo 57, se convierte en referencia al artículo 67;

Artículo 59 (ahora artículo 69) La referencia hecha por el párrafo b) al artículo 58, se convierte en referencia al artículo 68;

Artículo 58, se convierte en referencia al artículo 68; y

Artículo 60 (ahora artículo 70) La referencia al artículo 57, se convierte en referencia al artículo 67.

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo

Asamblea Legislativa.- San José, a los cinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

RAFAEL A. GRILLO RIVERA,
Presidente.

MARIO ROMERO ARREDONDO,
Primer Secretario.

GERARDO BOLAÑOS ALPIZAR,
Segundo Secretario.

Presidencia de la República.- San José, a los veinticinco días del mes de setiembre de mil novecientos ochenta.

Ejecútese y publíquese

RODRIGO CARAZO

El Ministro de la Relaciones Exteriores
y Culto,
BERND H. NIEHAUS QUESADA.

Digitalizada al: 18/05/2004
Sanción: 25/09/1980
Publicación: LA GACETA N° 219 DE 14/11/1980.
Rige: 14/11/1980.
JVC (escáneo).
AGMR.- Revisado.